



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
J15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, NOTIFICA A LAS PARTES DE LA SENTENCIA No. 01 DE 13 DE MARZO DE 2022, PROFERIDA DENTRO DEL PROCESO:

RADICADO:	76001 41 05 002 2018 00368 01
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ELENA FERRO ALZATE
DEMANDADO:	COLPENSIONES

El presente EDICTO se fija en la portal web de la rama judicial, micrositio del Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali, a las 8 a.m. del día dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).


EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle

j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA
DTE: ELENA FERRO ALZATE
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 76001-41-05-002-2018-00368-01.

En Santiago de Cali, a los trece (13) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), el suscrito Juez Quince Laboral del Circuito de Cali, vencidos los términos de alegaciones de conclusión, profiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 la

SENTENCIA No. 01

El tema a tratar en este trámite de consulta, se determina en el derecho que tenga o no la demandante, de obtener de la administradora encartada el reconocimiento y pago de un auxilio funerario.

Da origen al presente pronunciamiento, la demanda ordinaria presentada por la señora **ELENA FERRO**, repartida y admitida por el entonces juzgado 3º Municipal de Pequeñas Causas Laborales, quien, agotado el trámite respectivo, mediante sentencia **No.128 del 23 de julio de 2021**, DECLARÓ probada la excepción de prescripción alegada por la entidad demandada **COLPENSIONES** y condenó en costas al demandante.

Como quiera que en grado jurisdiccional de consulta se faculta al Despacho para el análisis integral de la sentencia proferida por el juez municipal, una vez revisada la actuación y no encontrándose demostrada causal alguna que obliguen a nulificarla, el tema objeto de revisión será la de establecer si estuvo conforme a derecho y a las pruebas recaudadas la decisión de la Juez Tercero Municipal de Pequeñas Causas.

De la Demanda:

La parte demandante aduce que el 7 de marzo de 2013 falleció **NOE MUÑOZ RODRIGUEZ**, para lo cual la demandante asumió el pago de los gastos funerarios,

pagados a FUNERALES SENDEROS DE LOS ANGELES solicitando se condene al demandado al pago de 2.947.500 como auxilios funerarios, aportando la factura No. 282 del 8 de marzo de 2013 a nombre de ELENA FERRO, intereses moratorios y costas procesales.

De la contestación de demanda:

Colpensiones vinculada al proceso, respecto a la mayoría de los hechos manifestó que eran ciertos, se opuso a las pretensiones y formuló como excepciones la de prescripción.

En audiencia la parte demandante adicionó los hechos de la demanda y se incorporaron nuevas pruebas, se aduce que a la demandante el 21 de mayo de 2018 se notificó en legal forma de la resolución de 2013, la demandante por derecho de petición de 2014 solicitó información respecto del auxilio funerario respondiéndosele que no encontraron registro alguno de la reclamación.

El juzgado admitió la reforma de la demanda, notificó al demandado sin comentarios.

Agotado el trámite procesal, el juzgado clausuró periodo probatorio escuchó en alegaciones a las partes y profirió sentencia.

De la sentencia de única instancia:

Los argumentos del Juez de Instancia para la decisión objeto de consulta, se sustentaron, previa al estudio del derecho, inicia con el análisis de la prescripción, como quiera que no se trata de una derecho pensional, sino un auxilio funerario que admite prescripción trienal, debiéndose de inicia con la verificación de los mismos encontrando que la resolución de Colpensiones que resolvió la solicitud de auxilio funerarios de la demandante datan del año 2013 y la notificación de la resolución a la hoy demandante fue cumplida por Colpensiones por aviso, forma de notificación que esta permitida por la legislación, ante lo cual para contabilizar los términos una vez notificada por aviso, quedó notificada en diciembre de 2013, contabilizándose los 3 años de prescripción, el término venció el 27 de diciembre de 2016, la demanda se presentó en el año 2018, 1 año y 6 meses después de operar el fenómeno de prescripción, asistiéndole la razón a Colpensiones respecto a la prescripción del derecho.

Concluye la Juez de pequeñas causas que ha operado la prescripción absolvió a Colpensiones de las pretensiones de su contraparte.

Para resolver ha de considerarse:

El auxilio funerario está regulado en los artículos 51 y 86 de la Ley 100 de 1993, el plazo para reclamar dichos gastos es de 1 año a partir de la fecha de fallecimiento de la persona que pagó los mismos, y conforme al artículo 151 del C.S.T. el término de prescripción es de 3 años y el artículo 2.31.1.6.4 del Decreto 2555 del 2010 exige como pruebas para el auxilio funerario, la certificación de la muerte y las pruebas del pago de los mismos.

En ese orden de ideas, debemos iniciar con la verificación de la reclamación del demandante del auxilio funerario y la notificación del acto administrativo mediante el cual Colpensiones negó su pago, para lo cual tenemos la Resolución 275941 del 28 octubre de 2013 mediante la cual se niega dicho reconocimiento, posteriormente se presenta un derecho de petición de junio 9 de 2014 mediante el cual se solicita información sobre la reclamación entre otras reclamaciones la de fecha marzo de 2013, de NOR MUÑOZ RODRIGUEZ con CC 6638537, advirtiendo el despacho que no es el mismo NOE MUÑOZ RODRIGUEZ CON CC 6368537, y posteriormente hay respuesta de fondo del 17 de mayo de 2016 y 28 de abril de 2016 en el numeral 89 se relaciona que respecto a NOR MUÑOZ RODRIGUEZ que no se encontró reclamación alguna.

Posteriormente encontramos certificación del 21 de mayo de 2018 mediante la cual se certifica que la resolución de NOE MUÑOZ RODRIGUEZ se notificó por AVISO del 27 de diciembre de 2013.

A pesar de las anteriores imprecisiones que alega el demandante, debemos verificar si la resolución del 2013 que negó la prestación, se notificó conforme a derecho, para contabilizar a partir de dicha fecha los términos de prescripción, para lo cual la parte demandante aduce que no se cumplió conforme al inciso segundo del artículo 6º del C.P.T. y de la S.S., y artículo 68 CPACA.

Para agotar la notificación por AVISO, la Corte Constitucional mediante sentencias T 597 de 2003 ya había requerido a Colpensiones para que agotara las diligencias para la notificación personal y no acudir directamente a la notificación por edicto y posteriormente mediante sentencia T 177 de 2019 concluye la vulneración del derecho al debido proceso administrativo al no notificar personalmente el acto administrativo ordenando, que tras surtir el trámite de notificación personal conforme a los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, sin permitir el cuestionamiento del citado acto administrativo.

En esas condiciones, ha de considerarse que para agotar la notificación del acto administrativo que le negó a la demandante su reclamación, previo a realizarse el AVISO conforme lo dispone el CPACA, debió realizarse la notificación personal por citación, que consiste en remitir al número del fax o al correo electrónico que figura en el expediente administrativo, la respectiva citación para que comparezcan a la diligencia de notificación personal, siendo éste un requisito previo al AVISO, en esas condiciones no se encuentra acreditado dicho trámite, se observa de la

carpeta administrativa remitida por Colpensiones, sendos comprobantes de envío por correo certificado al domicilio de la demandante, pero sin indicarse que se pretendía notificar, cuando se advierte de las pruebas aportadas que la demandante realizó reclamación de pago de auxilios funerarios por más de 160 pensionados fallecidos, siendo el fallecido NOE MUÑOZ el número 89, en esas condiciones no se acredita que la notificación en debida forma de la resolución que resolvió en forma negativa la reclamación de marzo de 2013, se hubiere notificado 3 años anteriores al 2018 fecha de presentación de la demanda, en esas condiciones no se cumplió con dicho término prescriptivo, debiéndose de verificar si la demandante cumple con los requisitos para el reconocimiento y pago de dichos auxilios, encontrándose acreditado entre otros requisitos la condición de pensionado del fallecido, su muerte, el pago a cargo de la demandante de las gastos funerarios acreditado con la factura del 8 de marzo de 2013, debiéndose de revocar la decisión objeto de consulta, y condenar al demandado al pago de los mismos en favor de la demandante, sin condena en costas en esta instancia.

Sin más consideraciones a las expuestas, el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR la Sentencia No.128 del 23 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali conocida en **CONSULTA** por parte de este Juzgado.

SEGUNDO: CONDENAR A COLPENSIONES al reconocimiento y pago de los auxilios funerarios por valor de 2.947.500, a nombre de la demandante ELENA FERRO ALZATE, debidamente indexados desde la fecha de su causación hasta el pago efectivo del mismos.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia, costas de la única instancia fíjese la suma de 300.000 pesos.

Notifíquese y cúmplase

EL JUEZ,

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

Elaborado Jcc 2018.368-01